

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Subasta de obras en el Lazareto de Pedrosa.**

Por Real orden fecha 18 del mes actual se dispone la celebracion de subasta de obras de construccion y reparacion de edificios en el Lazareto suizo de Pedrosa bajo el tipo de *ciento cinco mil seis pesetas treinta y seis céntimos* y demás condiciones del pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante mi autoridad en la casa Gobierno á las dos de la tarde del siguiente dia al trascurso de treinta contados desde el de la fecha inclusive de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones; hallándose el proyecto de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno los dias hábiles de once de la mañana hasta la una de la tarde.

Santander 21 de Marzo de 1889. Y

El Gobernador interino,  
**Manuel Garcia Obregon.**

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construccion y reparacion en el Lazareto de Pedrosa (Santander) autorizadas por Real orden de 30 de Enero de este año.

1.º Se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

2.º Se celebrará en el Gobierno de dicha provincia á las dos de la tarde del siguiente dia al trascurso de treinta, contados desde el de la fecha inclusive de la publicacion de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.º La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones que se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Resguardo de la Sucursal de la caja de Depósitos en Santander, equivalente al 1 por 100 del tipo de la subasta.

Cédula personal.  
Poder notarial en caso de representacion.

4.º Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 105.006'36 pesetas, abonadas con cargo al crédito extraordinario para atenciones sanitarias, concedido por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de Julio de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885 y 8 de Marzo de 1886.

5.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.º en la siguiente forma:

Don F. de T., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de varias obras de construccion y reparacion en el Lazareto de Pedrosa, que publica la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, correspondientes á los dias..., y vistos los pliegos de condiciones facultativas y económicas que le han sido exhibidos en el Gobierno de la provincia, se compromete á ejecutar dicho servicio con estricta sujecion á los pliegos de condiciones citados, por la suma de... pesetas (en letra).

6.º Los pliegos de los interesados en la licitacion deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condicion segunda.

A las dos en punto se procederá por el Notario á la apertura de los pliegos.

No se admitirá ninguna proposicion despues de esta hora, y serán desechadas las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en la condicion tercera.

7.º El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor, devolviéndose en el acto las cédulas y resguardos á los autores de las proposiciones menos ventajosas y extendiéndose la oportuna acta.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos.

8.º El Gobernador elevará á la Direccion general del Ramo el expediente de subasta para el correspondiente examen y para la adjudicacion definitiva.

9.º Dentro del término de treinta dias contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicando definitivamente el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

10.º Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura, de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente y asimismo el importe de los anuncios de la subasta, debiendo, segun lo dispuesto en Real orden de 26 de Setiembre de 1875, exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, de las cuales quedará una en el expediente que radique en el Gobierno de la provincia, y la otra copia simple se elevará por dicho Gobierno á la Direccion del Ramo para que conste en el expediente de su razon.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO**

**Cronolea del Cuerpo de empleados de Correos.**

(Conclusion.)

Art. 11. No serán admitidos á la oposicion de que habla el artículo anterior:

- 1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.
- 2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.
- 3.º Los que se encuentren procesados por delito.
- 4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administracion por faltas en el servicio.
- 6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.
- 7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

- Lectura y traduccion de lengua inglesa ó alemana.
- Geografía postal universal.
- Tratados postales vigentes.
- Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al artículo 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Direccion general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicacion de este decreto, un escalafon genera

de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Direccion por conducto de sus Jefes inmediatos copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamacion alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafon general ó los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafon de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Direccion general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Direccion, servirán á esta para disponer ó proponer al Ministro, segun los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reúnan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reúnan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesion de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolucion recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, solo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que beban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicio en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergacion temporal ó perpetua, en armonia con lo preceptuado en los ar-

tículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases Oficiales quintos y aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaron desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separacion.
- Postergacion perpetua.
- Postergacion temporal.
- Suspension de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras solo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Direccion, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujecion á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separacion ó postergacion se dará recurso de plaza ante el Ministro de la Gobernacion, y contra las que este dicte imponiéndolas ó confirmando las procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspension de sueldo y multa, pero la primera de estas no podrán exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince dias de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará con el número de años, meses y dias durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

Tambien se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresion de destino, á contar desde la publicacion de aquel en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafon de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento procederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputacion en el concepto público.

3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Direccion general procederá á la formacion de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vangan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Direccion designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelacion á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilacion de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificacion pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regalan el Montepío de Correos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicacion de este decreto, por defuncion, renuncia ó separacion, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de estos, por reposicion, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON.

(Gaceta del 13 de Marzo)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 con las condiciones marcadas en el de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se encuentren en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 10 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### FOMENTO.

Número 4.421.

D. Manuel García Obregon, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Tiburcio Muncha Ruiz, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Gustavo», de mineral de hierro, al sitio que llaman Lugarejo, Ayuntamiento de Guriezo, que linda por Norte con tierras de doña Josefa Garma y de don José Inchausti y por Este, Sur y Oeste con terrenos y monte del común.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta de entrada de la ermita llamada de San Mamés; desde él se medirán 300 metros al Norte y se tendrá la primera estaca; de esta al Este 100 metros segunda; de esta al Sur 400 metros tercera; de esta al Oeste 400 metros cuarta; desde esta al Norte 400 metros quinta; desde esta al Este 300 metros, se vuelve á la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 16 pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el dia 19 del corrienté.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de mi-

nas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 20 de Marzo de 1889.

Manuel García Obregon.

Número 4.422.

D. Manuel García Obregon, Gobernador civil interino de esta provincia. Ha o saber: Que don Juan Turner Priestley, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «Edgar», de mineral de hierro, al sitio que llaman del Acebo, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda Norte con sierra de Nabarga, al Sur con mies de Penagos, Este con la Cruz de Pámanes, Oeste con las minas Ironne, 4.ª Eureka y 3.ª Eureka.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca Norte-Este de la mina 4.ª Eureka; desde este punto se medirán 300 metros al Norte fijándose la primera estaca; de esta al Este 460 metros segunda; de esta al Sur 900 metros tercera; de esta al Oeste 500 metros cuarta; de esta al Norte 400 metros quinta; de esta al Este 100 metros sexta, y desde esta 200 metros al Norte hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 19 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Marzo de 1889.

Manuel García Obregon.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1889 á 90, y el padron de cédulas personales, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas dentro del término indicado.

Rivamontan al Monte 19 de Marzo 1889.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

#### Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1889-90 se halla expuesto al público desde hoy, por el término de quince dias, en esta Secretaría, a fin de que sea examinado por el público y admitir, durante dicho plazo, las reclamaciones justas que sobre él se hicieren.

San Felices 21 de Marzo de 1889 — El Alcalde, José Mazou.

#### Ayuntamiento de Arredondo.

No habiendo comparecido el mozo Félix Lesada Cubas, hijo de Juan y Manuela, número 21 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha instruido el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones del artículo 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento; y en su virtud, le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes al tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente en este Ayuntamiento para ser presentado ante la Comisión provincial é ingresar en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción del mencionado prófugo á este Municipio ó á disposicion de la Comisión provincial.

Arredondo 19 de Marzo de 1889.— El Alcalde, J. de Herran

DON OLEGARIO DIAZ DE LA CAMPA, Interventor de la Administracion subalterna de Hacienda de este partido

Certifico: Que con fecha veinte del actual se dictó por esta Administracion la siguiente providencia:

Visto el anterior informe del Oficial de la seccion de Recaudacion de esta Administracion Subalterna y no obstante no presentar el Recaudador de la zona los justificantes que determina el art. 47 de la instruccion de 12 de Mayo último sobre recaudacion por el Estado; cumpliendo lo dispuesto en el 50 de la misma, declaro incurso en el primer grado de apremio á los contribuyentes comprendidos en las relaciones presentadas por el Recaudador, á cuya cobranza se procederá en el tiempo y forma establecido por la ley, para lo cual se entregará al agente ejecutivo una relacion y al pié de la misma esta providencia, acompañando los recibos correspondientes.

Cabuérniga veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eleuterio Hoyos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la instruccion de 12 de Mayo último sobre procedimientos contra contribuyentes, expido la presente, visada por el Sr. Administrador en Cabuérniga á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Eleuterio Hoyo.—P. I., Manuel Arnebu.

#### Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santander y su partido

Hago saber: que el día ocho de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa compuesta de planta baja, piso principal

y desvan, que mide de Sur á Norte nueve metros setenta y cinco centímetros y de Este á Oeste siete metros sesenta centímetros, señalada con el número veinte y uno de poblacion. Se halla situada en el pueblo de Villabañes, Ayuntamiento de Castañeda, barrio de «Haya», y linda por el Este y Sur con carretera concejil, Norte y Oeste con prado de herederos de don Roque Llorreda y con otro prado sobre el cual tiene derecho de vistas y luces dicha casa, la que ha sido tasada en mil doscientas cincuenta pesetas. . . . 1.250

Una tierra de cabida de cuatro carros equivalentes á siete áreas doce centiáreas, sita en dicho pueblo de Villabañes y sitio del Bao, lindante por el Este con finca de don Ramon Olavarrrieta, por el Sur con propiedad de don Agustin Peña, por el Oeste con carretera pública y por el Norte con propiedad de don Epifanio de la Gandara, habiendo sido tasada mencionada tierra exenta de gravámenes, lo mismo que la casa anteriormente expresada en la cantidad de ciento veinte pesetas . . . . 120

Ascendiendo el total de una y otra finca á la suma de mil trescientas setenta pesetas, por las que se sacan á remate para con su importe pagar á don Ramon Bustillo Justo la cantidad de setecientas pesetas que por D. Miguel Villegas y Muela, dueño de citadas fincas, se le deben por los alimentos y asistencia que le fueron prestados, y para el pago de las costas; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la sucursal del Banco de España en esta plaza el diez por ciento efectivo de la tasacion de las fincas descritas, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos; y que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos de propiedad de dichos bienes se sacan á remate sin perjuicio de acordar lo procedente conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil en relacion con lo preceptuado en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Así lo tengo acordado en la ejecucion de sentencia en el pleito promovido por el Procurador D. Marcelino Aparicio á nombre de D. Ramon Bustillo Justo contra D. Miguel Villegas Muela sobre pago de pesetas.

Dado en Santander á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Pesetas.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

### FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

# COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

## OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Zona Occidental.

Mes de Marzo de 1888.

### Carretera de Orzales á Valdearroyo.

RELACION duplicada de los jornalés devengados en el espaleo de dicha carretera los dias 8, 9 y 10 del citado mes por los peones que á continuacion se expresan, así como de la indemnizacion que se propone para el caminero que ha estado fuera de la residencia ordinaria con motivo del temporal.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS	TOTALES.
		Número.	Precio. — Pesetas.	parciales. — Pesetas.	
Jornaleros	Francisco Gutierrez Lopez	3	2	6	72
	Francisco Argüeso Diaz	3	2	6	
	Manuel Gonzalez	3	2	6	
	Mateo Ceballos Saiz	3	2	6	
	Francisco Lopez	3	2	6	
	Benito Fernandez	3	2	6	
	Domingo Saiz	3	2	6	
	Demetrio Diaz Lopez	3	2	6	
	Victoriano Gutierrez Argüeso.	3	2	6	
	Modesto Lopez.	3	2	6	
	Gamersindo Gutierrez Aguayo.	3	2	6	
Gabriel Porras Gutierrez	3	2	6		
	SUMA.				72
Caminero	Pablo Rodriguez	1	8	8	8
	TOTAL.				80

Asciende esta relacion á la expresada cantidad de ochenta pesetas.  
Santander 26 de Marzo de 1889.—El Director, José R. Cereceda.  
La Comision provincial, en sesion del dia 28 de Febrero, acordó, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley provincial, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.  
El Vicepresidente, José Maria Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.